RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3956

VISTO:

El "Reglamento de Asociaciones, Sociedades, Entes Cooperativos de Profesionales Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias y Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas", aprobado por la Resolución CD N° 3795; y

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia societaria sufrió modificaciones originadas por la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, por Ley N° 26.994, y por los cambios que esa Ley incorporó en la Ley N° 19.550 (actual Ley General de Sociedades).

Que, producto de los cambios mencionados, en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente ha sido eliminada la Sociedad Civil, así como también se ha modificado la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550, que en la actualidad se denomina "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos", en la que se norma sobre las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II (los tipos sociales expresamente regulados por la Ley), que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la misma, eliminándose de esa Ley la referencia a las "Sociedades de Hecho".

Que tanto la Sociedad Civil como la Sociedad de Hecho reguladas en la normativa anterior se encuentran en la actualidad conceptualmente comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.

Que, respecto de los tipos sociales legislados en la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Sociedades Profesionales de este Consejo solo admite la constitución de tales sociedades de acuerdo a algunos tipos sociales previstos en esa Ley.

Que, al incorporar a las sociedades anónimas como tipo social admitido para la constitución de sociedades profesionales, se tuvo expresamente en cuenta que la posibilidad de adoptar dicho tipo estaba reconocida por parte de la doctrina y la jurisprudencia y reglamentada por organismos de contralor: (v. gr. I.G.J.) en tanto tuvieran como único objeto organizar la gestión de los servicios que prestan sus socios profesionales, definiéndolas como sociedades de medios o instrumentales.

Que, consecuentemente, para la admisión de sociedades de profesionales constituidas como sociedades anónimas se requirió que tuvieran como "único objeto societario proveer a los socios de la estructura material y empresarial necesaria para que los mismos puedan ofrecer personalmente sus respectivas incumbencias", es decir, que se constituyeran como "sociedades de medios o instrumentales".

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

Que, actualmente, la Inspección General de Justicia ha cambiado su criterio, puesto que por la Resolución IGJ 7/2015, para el caso de sociedades integradas exclusivamente por profesionales que se asocien para ejercer las actividades propias de sus incumbencias cuando se lo permitan las leyes que reglamenten su ejercicio, no exige el referido objeto social; requerimiento que sí mantiene para el caso en que las leyes de incumbencia profesional no les permitieran asociarse.

Que como resultado de los requisitos previstos en el Reglamento de Sociedades de este Consejo, tales como la exigencia de condición profesional para integración de la sociedad, la limitación en la transmisión de acciones, el requerimiento de notificación al CPCEPBA de la modificación de la composición societaria, la imposibilidad de utilizar un nombre de fantasía, etc, una sociedad anónima de profesionales Graduados en Ciencias Económicas, o Interdisciplinaria, pierde, o al menos se atenúa muy fuertemente, su carácter de sociedad de capital.

Que, por lo expuesto, resulta razonable requerir a las Sociedades de Profesionales constituidas como sociedades anónimas el mismo objeto social establecido para el resto de las sociedades profesionales contempladas en la reglamentación de esta Institución, a saber, que éste sea la prestación de servicios profesionales que resulten de las incumbencias propias de cada título.

Que, como excepción al criterio general precedentemente enunciado, teniendo en cuenta que obran inscriptas en este Consejo Profesional sociedades anónimas constituidas como "sociedades de medios o instrumentales", y que la utilización de esa modalidad para la instrumentación de sociedades profesionales es expresamente demandada por reglamentaciones de otros Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, se entiende conveniente admitir, con carácter general, la constitución de sociedades profesionales que tengan por fin la provisión a los socios de la estructura material y empresarial necesaria para que los mismos puedan ofrecer personalmente sus respectivas incumbencias.

Que una Sociedad de Profesionales puede desde sus orígenes, o en un momento posterior, contener en su denominación o razón social el nombre de uno o más socios, habiendo adquirido con el transcurso de los años un prestigio que está asociado al nombre con el cual se conoce el estudio de profesionales, convirtiéndose éste en un valor intangible relevante que trasciende el hecho de que dicho socio o socios se hayan retirado de la sociedad.

Que, en tal inteligencia, se justifica admitir la permanencia en la razón social o denominación del nombre de socios que se hayan retirado de la sociedad, en tanto exista autorización por parte del ex-socio o, de corresponder, de sus derecho habientes, para la continuidad de su nombre en ella.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

Que la inscripción del estatuto social y, de corresponder, sus modificaciones, en el Órgano de Control Societario conduce a presuponer que la sociedad ha cumplido con todas las disposiciones legales correspondientes en materia societaria.

Que se considera conveniente introducir un lineamiento general en relación con la integración de la administración de las sociedades o asociaciones de profesionales.

Que resulta necesario extender el plazo establecido en la normativa para las adecuaciones societarias y comunicaciones a este Consejo Profesional a que da lugar el caso del fallecimiento de un socio de la sociedad, previendo, incluso, la posibilidad de su prórroga.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso v) de la Ley 10.620, el

CONSEJO DIRECTIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- *Aprobar el texto del "Reglamento de Asociaciones, Sociedades, Entes Cooperativos de Profesionales Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias y Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas", contenido en el Anexo I que forma parte de la presente.*

ARTÍCULO 2.- *Los cambios introducidos por la presente en el Reglamento de Sociedades no implican la modificación ni requieren reforma de las inscripciones registradas a la fecha de su entrada en vigencia.*

ARTÍCULO 3.- *Derogar la Resolución CD N° 3795.*

ARTÍCULO 4.- *El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 3 de junio de 2024.*

ARTICULO 5.- *Regístrese, comuníquese y archívese.*

ACTA CD 935 – 10/05/2024

Dr. Pedro D. Piva
Contador Público
Secretario de Relaciones Institucionales

Dr. Hugo R. Giménez
Contador Público
Presidente

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

ANEXO I de Resol. de CD N° 3956

Reglamento de Asociaciones, Sociedades, Entes Cooperativos de Profesionales Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias (Art. 5 y 6 de la Ley 10.620) y Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas.

CAPÍTULO I - ALCANCE

ARTÍCULO 1.- *Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas, o de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán ante este Consejo Profesional de conformidad con el presente reglamento.*

CAPÍTULO II – DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 2.- *El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires efectuará registros de los siguientes agrupamientos profesionales:*

a) *Sociedades de Graduados en Ciencias Económicas reguladas en la Ley General de Sociedades.*
b) *Sociedades por Acciones Simplificadas de Graduados en Ciencias Económicas.*
c) *Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas.*
d) *Sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, Sociedades por Acciones Simplificadas y Entes Cooperativos Interdisciplinarios.*
e) *Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas.*

Las sociedades y entes cooperativos indicados precedentemente se identificarán por Tomo y Folio, asignándoles además un Legajo Individual.

CAPÍTULO III – DE LAS MODALIDADES ASOCIACIONALES

ARTÍCULO 3.- *Las distintas modalidades asociacionales, podrán adoptar alguna de las siguientes formas:*

a) *Sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550 por falta de instrumentación por escrito, o por ser sociedades atípicas con contrato escrito que regule sus aspectos esenciales.*
   No se admitirán sociedades cuya estructura societaria posea características propias de tipos sociales no aceptados en el presente artículo. ***[1]***
   En el caso de las sociedades atípicas con contrato escrito la admisibilidad de la inscripción podrá quedar sujeta a evaluación específica por parte de este Consejo, considerando a ese

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

fin las características de la estructura societaria resultante del contrato cuya inscripción se solicita.

[1] Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Capital e Industria, Sociedad en comandita por acciones y Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

b) *Sociedades Colectivas, Sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedades Anónimas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma.*
c) *Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley N° 27.349).*
d) *Entidades Cooperativas constituidas de acuerdo con la Ley 20337.*

Las Sociedades reguladas por la Ley 19.550 indicadas en el inciso b) y las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán acreditar la constitución definitiva mediante su inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires o en el correspondiente Organismo de Control Societario de la jurisdicción, en tanto en las Entidades Cooperativas mediante su inscripción en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

CAPÍTULO IV – DEL OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 4.- *Las Sociedades de Graduados en Ciencias Económicas reguladas por la Ley General de Sociedades, las Sociedades por Acciones Simplificadas, los Entes Cooperativos de Graduados en Ciencias Económicas y los Entes Interdisciplinarios deberán tener como objeto social exclusivo la prestación de servicios profesionales que resulten de las incumbencias propias de cada título, excepto cuando se establezca como objeto social el mencionado a continuación.*

Se admitirá que los referidos agrupamientos profesionales adopten como único objeto societario proveer a los socios de la estructura material y empresarial necesaria para que los mismos puedan ofrecer personalmente sus respectivas incumbencias, aplicando para ello los aportes que efectúen.

CAPÍTULO V – DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 5.- *Las distintas modalidades asociacionales de graduados en ciencias económicas, domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires deberán integrarse con profesionales matriculados en este Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las entidades interdisciplinarias deberán estar integradas con profesionales graduados en Ciencias Económicas matriculados en este Consejo Profesional y graduados universitarios inscriptos en el organismo profesional o ente nacional o provincial que ejerza el gobierno de la matrícula y la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional.*

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

ARTÍCULO 6.- *Las distintas modalidades asociacionales domiciliados en extraña jurisdicción podrán solicitar la habilitación para actuar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de todos o algunos de sus integrantes; en este último caso, a los fines de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5° y 6° de la Ley 20.488 y sus concordantes de la Ley 10.620, deberán acreditar los datos de inscripción de la entidad en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su domicilio, así como los datos de matrícula del resto de los socios en el Consejo, Colegio Profesional o ente nacional o provincial que ejerza el gobierno de la matrícula correspondiente.*

ARTÍCULO 7.- *El contrato o estatuto social deberá contener cláusulas que limiten la participación en el capital social, exclusivamente a las personas titulares de diplomas enumerados en los artículos precedentes.*
En el caso de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades por Acciones Simplificadas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán ser nominativas no endosables o escriturales. La transmisión de las acciones nominativas o escriturales debe comunicarse a este Consejo Profesional dentro de los diez (10) días de su inscripción en el respectivo Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO 8.- *En el caso de que los sucesores singulares o universales de las personas integrantes de las distintas modalidades asociacionales no posean título profesional de conformidad a lo establecido en el Artículo 5, la sociedad dispondrá de un plazo de un año a partir de la decisión judicial, para adecuar la situación a lo establecido en el mismo, dicho período podrá prorrogarse, por única vez, por 180 días. Vencido el plazo, o vencida su prórroga, sin haberse resuelto la situación, se procederá a cancelar la inscripción de dicha entidad.*

ARTÍCULO 9.- *Cuando se produzcan modificaciones en los estados matriculares de los profesionales en Ciencias Económicas integrantes de un Agrupamiento, que les impida continuar ejerciendo la profesión en la Provincia de Buenos Aires por cualquier motivo, deberá informarse en un plazo de 90 días, la nueva composición y participación porcentual en los honorarios. Vencido el mismo sin regularizar la situación se procederá a cancelar la inscripción.*

CAPÍTULO VI – DEL NOMBRE

ARTÍCULO 10.- *Las distintas modalidades asociacionales no podrán identificarse con nombre de fantasía ni siglas de cualquier especie con excepción de las que individualice el tipo societario.*
No se considerará denominación de fantasía cuando en el nombre o razón social se mantenga el de socios que hubieren fallecido o se hayan retirado de la sociedad o asociación a la fecha en que se solicita la inscripción en el registro llevado por este Consejo. En tales casos, al efecto de la inscripción deberá

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

acompañarse aprobación escrita por parte del ex-socio o, de corresponder, de sus derecho habientes, de la decisión social de que permanezca su nombre en la denominación.

ARTÍCULO 11.- *El nombre que se asigne a la modalidad asociacional deberá observar los siguientes requisitos:*

1) *Incluir como mínimo el de uno de sus socios actuales o ex-socio graduado en Ciencias Económicas.*
2) *El/los nombres podrán ser acompañados con las expresiones "y asociados"; "estudio contable"; "asesores"; "estudio"; "consultores" o expresiones similares que se refieran al objeto o actividad principal.*

ARTÍCULO 12.- *En caso de fallecimiento de un integrante de la asociación o sociedad inscripta cuyo nombre figure en la denominación o razón social, se requerirá la autorización expresa de los derecho habientes para su mantenimiento, la que deberá comunicarse dentro del año, plazo prorrogable, por única vez, por 180 días, bajo apercibimiento de cancelación del registro de la entidad, excepto que tal circunstancia se encuentre prevista en el contrato social.*

ARTÍCULO 13.- *No se inscribirán entidades cuyo nombre coincida literalmente con otras modalidades asociacionales ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.*
Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros, respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social, deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial que corresponda.

ARTÍCULO 14.- *En todo caso el nombre o denominación social deberá cumplir con las disposiciones legales correspondientes. Al respecto, la inscripción del estatuto social y, de corresponder, sus modificaciones, en el Órgano de Control Societario pertinente hará presuponer el cumplimiento de aquellas.*

CAPÍTULO VII – DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 15.- *La administración de la sociedad o asociación profesional deberá estar a cargo de uno o más socios o profesionales graduados en Ciencias Económicas.*

CAPÍTULO VIII – DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 16.- *A los fines de la inscripción en el registro llevado por este Consejo, las distintas modalidades asociacionales, juntamente con la solicitud efectuada en el formulario respectivo,*

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

deberán acompañar en su caso, original y fotocopia del contrato social/estatuto (o fotocopia autenticada ante escribano público) y los datos de inscripción indicado en el artículo 3 in fine. Para el supuesto que la Sociedad por Acciones Simplificada se hubiese constituido por medios digitales con firma digital deberá acompañarse dicho instrumento.
La solicitud deberá ser firmada por todos los integrantes del agrupamiento o por su representante, quien deberá estar facultado mediante poder especial para inscribir al agrupamiento societario.

ARTICULO 17.- *Las modificaciones por cambio de nombre, objeto, incorporación, retiro o fallecimiento de los integrantes, variación de los porcentajes de participación de los mismos, transformación, fusión, escisión, resolución parcial o disolución del agrupamiento societario, deberán ser comunicadas a este Consejo con firma de todos sus integrantes o de su representante facultado para ello mediante poder especial.*
Tales modificaciones tendrán vigencia para este Consejo a partir de la fecha que se indique en la comunicación, la que no podrá ser anterior a la fecha de presentación.

ARTICULO 18.- *Los profesionales graduados en Ciencias Económicas integrantes de las entidades interdisciplinarias, serán responsables de registrar la misma en este Consejo.*
El Consejo Profesional solo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en Ciencias Económicas y que los de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquellos.

ARTÍCULO 19.- *Cumplimentados los requisitos, la sociedad quedará habilitada para funcionar en la Provincia de Buenos Aires, a partir de la fecha de la resolución que así lo autorice.*

CAPÍTULO VIII – DE LOS INFORMES, DICTAMENES Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 20.- *Los Informes, Dictámenes y Certificaciones que deriven de tareas contratadas por los agrupamientos profesionales mencionados en el artículo 2do. deberán ser firmados por el o los profesionales, indicando además de los datos de la aclaración de firma requeridos por el Reglamento de Autenticación de Firmas –Res. CD N° 1814 y modif.-, o la normativa que en el futuro lo reemplace, el carácter de socio y número de inscripción de la sociedad o asociación en este Consejo Profesional; la falta de estos requisitos hará presumir que la actuación profesional es efectuada en forma individual y al margen de la sociedad o asociación.*

CAPÍTULO IX – DE LAS AGRUPACIONES TRANSITORIAS NO SOCIETARIAS DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 21.- *Defínense por Agrupaciones Transitorias No Societarias a los contratos que tengan por objeto la realización o prestación en común de obras o servicios profesionales*

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

determinados, en los que intervengan como locadores uno o más matriculados y/o modalidades asociacionales de profesionales inscriptas conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 22.- *El Consejo Profesional abrirá un legajo para cada contrato que se presente, debiendo la solicitud estar firmada por todos los profesionales intervinientes o sus representantes, tratándose de agrupamientos.*
Cuando las tareas indicadas en el artículo anterior correspondan al ámbito judicial, por tratarse de equipos de trabajo formados para colaborar con los síndicos, peritos u otros auxiliares de justicia, se identificará además la carátula del juicio, el número de expediente y copia de la providencia del juez o tribunal que tuvo presente su designación.

ARTÍCULO 23.- *En el contrato de servicios u obra profesional deberá precisarse la tarea a desarrollar, apellido y nombre y legajo individual correspondiente a este Consejo de los profesionales y/o de la/s modalidades asociacionales de profesionales unidos para ese objeto, así como los honorarios convenidos, su forma de pago, y el porcentaje o parte que se asignará a cada uno de los intervinientes.*

ARTÍCULO 24.- *Los informes, dictámenes y certificaciones que se presenten a los fines de cumplimentar el recaudo previsto en el Artículo 163 de la Ley 10.620 deberán ser firmados por el/los profesionales conforme a lo establecido en el contrato, indicando además de los datos de la aclaración de firma requeridos por el Reglamento de Autenticación de Firmas –Res. CD N° 1814 y modif.-, o la normativa que en el futuro lo reemplace, los datos del Legajo indicado en el Artículo 21.*

ARTÍCULO 25.- *La finalización del contrato por haberse cumplido el objeto, o su extinción por cualquier causa, deberá ser informada en forma fehaciente a este Consejo Profesional a fin de dar de baja la inscripción. La comunicación deberá estar firmada por todos los profesionales integrantes de la agrupación transitoria o de sus representantes con poder especial.*
La suspensión o cancelación de la inscripción en la matrícula dispuesta por el Consejo Directivo, de los profesionales o modalidades asociacionales integrantes de una agrupación transitoria no societaria, dará lugar a la baja automática de esta última, anulando el pertinente legajo.

CAPÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26.- *Las distintas modalidades asociacionales y las agrupaciones transitorias no societarias de profesionales en ciencias económicas abonarán un derecho de inscripción y la tasa de control que anualmente se establezca.*

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar
Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 27.- *Se autoriza a la Presidencia del Consejo Profesional a proceder al dictado de las disposiciones de inscripciones, bajas y modificaciones de sociedades en los registros que lleva la Institución, ad referéndum del Consejo Directivo.*

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar

Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278